

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LA MENOR IFRV**

**DEMANDADO: MARYORIS VEGA GOMEZ C.C. 1.003.335.040**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00033-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

En atención a la solicitud de aprobación de un acuerdo conciliatorio extraprocesal, suscrita por las partes, en la cual se acordó la custodia y cuidado de la menor IFRV, pero no se establece acuerdo alguno sobre la cuota alimentaria de la menor, que es la pretensión de la demanda de alimentos, presentada por el COMISARIO DE FAMILIA, por lo tanto, el despacho decidirá previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El Juzgado, debe decidir sobre la terminación del proceso, para el efecto tanto demandante como demandado, allegaron al correo electrónico del despacho, un documento privado el del 12 de julio de 2021, documento al que rotularon como acuerdo conciliatorio.

Es menester recordar, lo reglado sobre la transacción en el artículo 3 de la ley 640 de 2001: *“La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”*

*“La conciliación, en términos generales, es un mecanismo alternativo y voluntario de solución de conflictos mediante el cual “un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, acuerdan componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian” (Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)*

Seria del caso aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en documento privado, allegado al despacho, tanto por el demandante como por el demandado, pero observa el despacho que no cumple con los requisitos de la conciliación de la ley 640 de 2001 y tampoco se puede tener como una transacción en los términos del artículo 312 del C.G.P, esto por cuanto no se concilio la pretensión de la demanda, como lo es la fijación de la cuota alimentaria, los acuerdos tienen alcances en cuanto al cuidado personal de la menor, pero nada se dispuso sobre el monto de la cuota alimentaria y las obligaciones de la demandada en relación a esta obligación, por lo cual no es posible aprobar una conciliación en esas condiciones.

Por tanto, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación allegada por las partes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de proferir condena en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo 312 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINSKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cesar - Tamalameque**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec3821bd9aa05cc63d4c9cc39473538d964e68ebff03e9dfa73f14d32dfa1c9**

Documento generado en 08/09/2021 10:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**